

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-021405
Fecha de Radicado	16 de junio de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0322
Tema	Límite de revisorías y Revisor Fiscal suplente

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

1. *¿Qué diferencia existe entre ejercer el cargo de revisor fiscal suplente y estar nombrado revisor fiscal suplente?*
2. *Cuando por alguna "ausencia temporal" del revisor fiscal principal, actúa el revisor fiscal suplente, ¿en ese momento, se entiende y cuenta dentro del límite de "las cinco sociedades por acciones" para el revisor fiscal suplente?*
3. *En caso de que un revisor fiscal ha sido designado en 5 compañías como principal, y nombrado pero no ejerce en una sexta y séptima como revisor fiscal suplente, Se pregunta; en qué momento incumple el límite de las cinco sociedades por acciones, cuando como suplente ejerce en la sexta o séptima o por el solo hecho de estar nombrado en 7 compañías?*
4. *Un contador público ha sido nombrado en más de cinco compañías anónimas o asimiladas como revisor fiscal suplente; es decir "no ejercer". ¿Existe algún incumplimiento? (...)"*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Acerca de la primera pregunta, de conformidad con el artículo 215 del Código de Comercio, el suplente del revisor fiscal asumirá su función en caso de ausencia del titular, ya sea de forma temporal o definitiva. Al aceptar la suplencia debe ser consciente de la responsabilidad que conlleva dicha aceptación, para que el ente económico no se quede en momento alguno sin Revisor Fiscal cuando tiene la obligación de tenerlo. El revisor fiscal debe sí estar en disposición de suplir las ausencias del titular cuando le es informado que éste no actúa, lo cual también exige la inscripción en la Cámara de Comercio conforme a los artículos 163 y 164 del Código de Comercio.

La Superintendencia de Sociedades también se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

"(...) El suplente del revisor fiscal debe encontrarse en condiciones de asumir en cualquier momento la gestión directa de la revisoría, cumpliendo con los requisitos y calidades previstas para el ejercicio del cargo. Así las cosas, la revisoría fiscal será ejercida por el primeramente designado y solo en la medida en que sobrevenga una circunstancia que imposibilite o determine la falta de éste, el suplente asumirá el desempeño de la labor. (...)"

Respecto a las preguntas 2, 3 y 4, es correcto entender que el límite establecido en el artículo 215 del Código de Comercio se refiere al ejercicio efectivo del cargo de revisor fiscal. El Consejo Técnico ha emitido diversos conceptos que respaldan esta interpretación, lo cual cubre también a las Sociedades por Acciones Simplificadas en razón a lo establecido en el artículo 204 del Código de Comercio. Así mismo, es relevante tener en cuenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. Es importante traer a recuerdo el citado artículo 215:

"Art. 215. Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes."

Por tanto, si bien el revisor fiscal que actúa como principal en 5 sociedades también es suplente en otras tantas, en el caso de ser llamado a ejercer el cargo en alguna de las suplencias, debe dejar de actuar en una de las principales para asumir la revisoría donde es suplente para no violar lo establecido en el artículo antes descrito.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20